

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 14

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIV
CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL
EXP.: CRP/PRE/07/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/07/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Miguel Vargas Galindo, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que diversos militantes no se ostentan en su calidad de aspirantes a candidatos, pinta en un edificio público propiedad del ayuntamiento; pinta en equipamiento urbano; adhesión de propaganda en postes y una manta en accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue

aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Miguel Vargas Galindo, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática porque diversos militantes no se ostentan en su calidad de aspirantes a candidatos, pinta en un edificio público propiedad del ayuntamiento; pinta en equipamiento urbano; adhesión de propaganda en postes y una manta en accidente geográfico, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México.
5. En fecha quince de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-24/CP0022005-2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veinte de diciembre de dos mil cinco, a las diecisiete horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.

8. El veintiuno de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo, por los actos denunciados por el actor.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliese con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados

en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que el Partido Acción Nacional se inconforma por los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Víctor Bautista, Martín Zepeda y Valentín González.

Si bien en todos los casos, uno de los motivos de la inconformidad versa en que omiten precisar el carácter de aspirantes de candidatos por el cual se postulan, motivo por el cual el escrito inicial fue correctamente admitido por el órgano desconcentrado, a pesar de no señalarse expresamente si los ciudadanos aspiraban a la candidatura de diputado por el distrito XXIV; ya que este era uno de los motivos de la inconformidad, sin embargo, en cuanto al C. Valentín González, en la Inspección Ocular desahogada el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se observó que:

“El punto número seis, consistente en una manta sostenida entre árboles, ubicada en Blvd.. Bosques de los Continentes, Bosques de Europa y Bosques de América, se observa en el jardín una manta amarrada sostenida entre dos árboles, de aproximadamente un metro por un metro sesenta, la leyenda dice: ‘Valentín González, te apoyamos para presidente municipal comité Esperanza Cervantes’, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.-----“

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia mencionada, en cuanto al C. Valentín González, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a), que textualmente señala:

“Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad.”

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Valentín González, el cual al aspirar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, como consta

en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- III. Que al momento de que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza el análisis de los actos imputados al C. Víctor Bautista, puede advertirse, que en fecha veinte de enero del año en curso, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo número 195, aprobó el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006.

En ese contexto, al observar la integración de las planillas del Municipio 60 de Nezahualcóyotl, por el Partido de la Revolución Democrática aparece registrado como candidato a Presidente Municipal al C. Víctor Manuel Bautista López, como propietario.

Además de lo anterior, dicha circunstancia se corrobora con las pruebas técnicas aportadas por el inconforme, consistentes en las impresiones a color de fotografías digitales.

En consecuencia, nuevamente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el órgano competente para conocer de los actos denunciados, lo es el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, por ser el ciudadano mencionado candidato a ocupar un cargo a nivel municipal; por lo que el Consejo Distrital es incompetente para conocer del presente apartado.

- IV. Que realizando el análisis de los hechos atribuidos al C. Martín Zepeda Bautista, de la Inspección Ocular consumada en fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se constató lo que a continuación se indica:

“Así mismo se observa otro gallardete cuya leyenda dice: Martín Zepeda, Diputado Federal, Partido de la Revolución Democrática, vota fórmula.-----”

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia

mencionada, en cuanto al C. Martín Zepeda, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, ya citado con antelación.

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Martín Zepeda, el cual al aspirar a una candidatura federal por el Partido de la Revolución Democrática, como consta en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- V. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3.- En ese sentido, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro de este DISTRITO ELECTORAL los C. VICTOR BAUSTISTA, VALENTÍN GONZÁLEZ, FELIPE, RAFAEL ANGEL ALDAVE, MARIBEL FLORES, MARTÍN ZEPEDA Y ANTONIO DUEÑAS, transgreden lo dispuesto por los artículo 144-C y 158 fracciones IV y V, del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO y el 20 y el 107 de los lineamientos de la materia de propaganda electoral, por todo el DISTRITO XXIV ELECTORAL y como prueba de ello se precisan algunas ubicaciones que a continuación se detallan:

“A) Gallardete de VICTOR BAUTISTA ubicado en BLVD BOSQUES DE EUROPA, frente a RET. BOSQUES DE VIENA, Col. BOSQUES DE ARAGON. Ya que viola fragante mente lo dispuesto en los artículos 144 - C y 158 fracción V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, por transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en un poste de equipamiento urbano, agregando la prueba técnica solicitando se me tenga presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

B) De igual forma la irregularidad ubicada en Blvd. Bosques de las Ameritas y Ret. Bosques de Cuba, col. Bosques de Aragón, en virtud de que se encuentra rotulada en una barda del ayuntamiento, el cual se viola fragante lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada por su propia y especial naturaleza.

C) Una vez mas, el C. VICTOR BAUTISTA, incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, con la pinta que se ubica en Av. Hacienda de Presillas (puente vehicular impulsara) Col. Impulsora Popular Avícola, en un lugar prohibido como equipamiento urbano agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

D) De nueva cuenta incumple con los requisitos violentando fragantemente lo dispuesto por lo artículos 144 - C y 158 fracción V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los Lineamientos en materia de propaganda electoral, al transgredir la norma jurídica, al posicionarse y colgarse del equipamiento urbano, agregando desde este momento la prueba técnica solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

E) Por consiguiente narro a esta COMISION DE PROPAGANDA, que de igual forma el C. VALENTIN GONZALEZ, transgredió lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones en la Av. Taxímetros a la Altura de las vías del Ferrocarril, Av. Central frente a Blvd. Bosques de Asia, Col. Bosques de Aragón; también en Av. PEÑON TEXCOCO, frente a la AV. ALTA TENSION, ya que viola fragantemente lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los lineamientos en MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica por incumplir con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

F) De igual forma el C. RAFAEL ALDAVE transgredió lo dispuesto en los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V, 20 y 107 de los Lineamientos de MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ya que se encuentra posicionado en una barda de equipamiento urbano esto transgredí la norma jurídica, agregando desde este, momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

G) El C. FELIPE, RAFAEL ALDAVE Y LA C. MARIBEL FLORES, es evidente que existe una violación fragante al articulo 144 - C y al 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica por incumplir con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspiran además de colocar propaganda en diversos lugares prohibidos, agregando desde este momento las pruebas, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

H) El C. VALENTIN GONZALEZ Y EL C. VICTOR BAUTISTA, pintas que se encuentran en barda del terreno propiedad del ayuntamiento ubicada en la AV. AEROPUERTO, ENRE AV. TAXIMETROS Y LAGO VALENCIA, de la Col. Ciudad Iago, que violan fragantemente lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 DE LOS LIENAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

I) De nueva cuenta el C. VALENTIN GONZALEZ se encuentra con una manta amarrada de las áreas verdes del camellón ubicado entre las AV. BOSQUES DE LAS AMERICAS, BOSQUES DE LOS CONTINENTES Y BOSQUES DE EUROPA. Violentando lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V, 20 y 107 de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.”

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

“ Que en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 inciso i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, vengo a dar debida contestación al Escrito de Inconformidad interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, del cual fue emplazado mi representado en fecha diecisiete de diciembre del presente año, lo cual hago en los siguientes términos, como es de observarse el presente recurso debe ser desechado de plano por no cumplir lo estipulado en el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, por no contener hechos que sean motivo de inconformidad por no tratarse de propaganda alguna.

Procedo a contestar ad cautelam el escrito de inconformidad:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- El hecho correlativo que se contesta se acepta como cierto.

2.- El hecho correlativo que se contesta se acepta como cierto.

3.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgrede en ningún momento los artículos 144 C y 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México y los artículos 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, debido a que únicamente se hace alusión a una persona sin referir en ningún momento que sea precandidato o candidato a ningún cargo sino únicamente refiere a un militante del partido y se hace con la finalidad de promocionar al mismo, y no se constituye en ningún momento ser propaganda como se entiende plenamente por lo señalado tanto en el

Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

De ahí que las pintas y gallardetes a que hace mención de los incisos a) al i) a nombre de diversos militantes del partido no son propaganda de carácter político a pesar de citarse varios puntos de colocación de los mismos, en el presente escrito de inconformidad que se contesta, por lo cual no es procedente. Por lo que al no ser propaganda no se encuadra en lo preceptuado por el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad', pues resulta claro que no es propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley y por lo que los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

En cuanto al capítulo de consideraciones jurídicas se niega la aplicación de los artículos mencionados tanto del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en virtud de que no se ha infringido disposición alguna de los lineamientos citados, siendo procedentes las siguientes excepciones consistentes en:

Asimismo, el partido político a quien se atribuye el origen de la irregularidad, también adujo:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- La excepción derivada del artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad', pues resulta claro que las pintas y gallardetes no son propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley, por lo que la parte recurrente no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

2.- La excepción derivada del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral citados, en virtud de que no se reúne las características propias de una propaganda porque no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, fundamentando tales manifestaciones con el acuerdo 138 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, mismo que anexo al presente escrito de contestación...”

VI. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad no contiene los hechos en los que funde la inconformidad, es a todas luces inatendible,

lo anterior conforme a la transcripción realizada del propio escrito de inconformidad.

Cabe acotar que la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al decir que no es procede un escrito cuando no contiene los hechos en que se funde; debe interpretarse en el sentido de que se actualiza sólo en el caso de que el promovente no describa los hechos que reclama, no como pretende dilucidar el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En los que se refiere a que los hechos planteados por el promovente del escrito de inconformidad son inexistentes, y que no se trata de propaganda por no ir encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, estos argumentos se estudiarán al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia.

- VII.** Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos la cual se llevó a cabo en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en catorce impresiones a color de fotografías digitales; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Documental Pública, consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha uno de noviembre de dos mil cinco, paginas de la 41 a la 50, conteniendo el acuerdo 138 del Consejo General de fecha treinta y uno de octubre del mismo año; la Técnica, consistente en las catorce impresiones a color de fotografías digitales ofrecidas y presentadas por el actor; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- VIII.** Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:
- a) Del C. “Felipe”, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.

- b) Del C. Rafael Ángel Aldave, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.
- c) De la C. Maribel Flores, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.

Lo anterior, tal como se observa en el inciso G) del escrito inicial, al aducir el inconforme que existe una violación a los artículos 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo a los actos que se denuncian, por lo que, en cuanto a no ostentarse como aspirantes a candidatos, el artículo 144C del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

“La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.”

Asimismo, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En cuanto a la existencia de propaganda en edificios públicos, lo encontramos en los artículos 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. ...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos; ...”

También en el artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

“Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la que denomina, fe de hechos que propiamente por su naturaleza jurídica es una Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número dos, consistente en una barda perteneciente al H. Ayuntamiento, ubicada en Bosques de Cuba, esq. Blvd. Bosques de las Américas, se observa que: efectivamente existe una pinta en una barda de aproximadamente tres por dos metros cuya leyenda dice: ‘Rafael Aldave, juntos construyendo el futuro, aspirante a candidato a Diputado Local, Distrito XXIV, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. No se observa ningún problema con esta pinta ya que es parte de los lugares de uso común.”

A la Documental Pública transcrita, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la misma se desprende con precisión la existencia de una pinta en una barda perteneciente al ayuntamiento, es decir en un edificio público.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, indicó en su actuación que dicha barda se trataba de un lugar de uso común, sin embargo conforme al acuerdo número 3 del Consejo Distrital de mérito, de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, relativo a la asignación de lugares de uso común, se advierte que dicha aseveración es errónea, toda vez que el domicilio donde se encuentra la pinta motivo de la presente controversia, no se encuentra relacionada en el fallo aducido.

Aunado a lo anterior, al aseverarse por parte del Secretario Técnico que no había ningún problema con la pinta encontrada en una barda del ayuntamiento en la Inspección Ocular, fue una apreciación prejuiciosa, ya que eso se debió analizar al entrar al fondo del asunto, no al desahogar la probanza aludida.

En esa tesitura, a la Inspección Ocular, de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; evidenciando la misma que se encuentra una pinta en una barda perteneciente al ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, el cual es un edificio público.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en catorce fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo expuesto, ninguna de las fotografías corresponde al lugar donde se encontró la propaganda irregular.

Por lo que atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Sin embargo al dársele pleno valor probatorio a la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular multicitada, se comprueba la irregularidad mencionada.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido del artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que alude:

Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró incorrectamente proponer una sanción fundamentándose en el numeral 86 inciso b) de los Lineamientos, ya que dicho numeral se refiere a propaganda en accidentes geográficos, hipótesis que en el presente caso, no pudo demostrarse.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 86 inciso f), de los Lineamientos, transcrito en líneas que anteceden, se debe proponer una sanción entre los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral enunciado.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Distrital resulta incorrecta, toda vez que la fundamenta en artículo no aplicable al caso de mérito.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en mil setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levísima, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, aunado a que el acto contrario sólo se realizó en una sola ocasión, además de que las dimensiones de la pinta en un edificio público no es considerable, al ser de seis metros cuadrados.

En cuanto a los actos atribuidos a los CC. Felipe y Maribel Flores, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular de fecha

veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, en la misma no se hace referencia a irregularidad alguna.

Por otra parte, si bien es cierto, el promovente exhibió diversas fotografías, además de que las mismas no son legibles, como se ha acotado, las mismas no hacen prueba plena al no estar robustecidas con otro medio de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl, consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, y se propone al Consejo General sancionarlo con una multa de ochocientos días de salario mínimo, por realizar una pinta en un edificio público, en base a las razones expuestas en términos del considerando VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo primero, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**